



AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Popayán, once (11) de Noviembre de dos mil veintidós. (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: LUIS CARLOS MEDINA GÓMEZ.

APODERADO: PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA.

DDO: RIGO GERARDO ESPINOSA LASO Y ANDRES FELIPE ESPINOSA DAZA

Rad: 190013105002-2022-0099-00.

El (la) señor (a) LUIS CARLOS MEDINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.064 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderado (a) Judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores RIGO GERARDO ESPINOSA LASO que se identifica con cédula No. 10.592.459 y ANDRES FELIPE ESPINOSA DAZA que se identifica con cédula No. 1.061.725.840.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandante, indicando que deberá notificar del presente auto según lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) y la ley 2213 de 2022.

Respecto a la medida cautelar solicitada al interior de la demanda ordinaria laboral que nos ocupa, advierte el Despacho que en virtud del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ésta será tramitada una vez se surta la notificación de rigor a la parte demandada, del presente auto admisorio, la demanda y sus anexos, toda vez que la audiencia especial de que trata la citada norma procedimental, indica que la misma debe llevarse a cabo con la asistencia de la partes, a efectos de que presenten las pruebas acerca de la situación alegada, es decir, acerca de los motivos y los hechos en que se funda la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA. que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.008.029 expedida en Pereira, Risalralda, portador de la tarjeta profesional No. 184.624 del C.S.J., como apoderado del señor LUIS CARLOS MEDINA GÓMEZ en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor LUIS CARLOS MEDINA GÓMEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.395.396 expedida en el Tambo (c), en contra de los señores RIGO GERARDO ESPINOSA LASO y ANDRES FELIPE ESPINOSA DAZA.

TERCERO: ORDENAR notificar personalmente a las partes demandadas el contenido de la presente providencia en concordancia con lo establecido en el CPTSS, para que le de contestación en el término de ley, entregándole para el efecto copia de este proveído, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

Además de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para*



implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”:

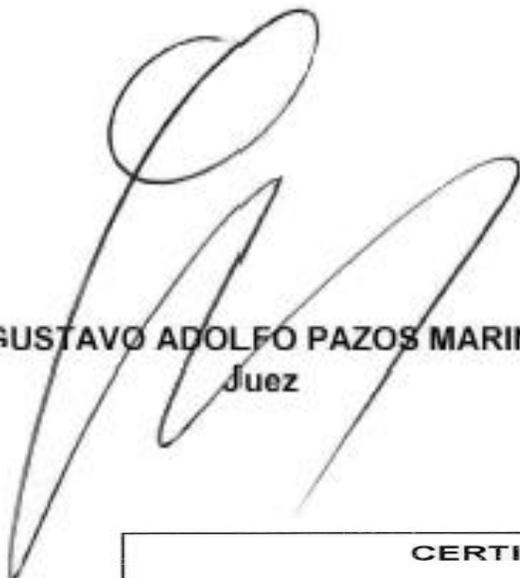
“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

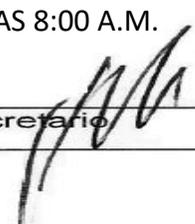
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”.

CUARTO: TRAMITAR en su oportunidad la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda ordinaria laboral, objeto de la presente admisión; por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 184, FIJADO HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--